

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
PLATO – MAGDALENA**

Plato, Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

**Referencia: Proceso de Jurisdicción Voluntaria
Anulación de Registro Civil de Nacimiento Demandante:
EDUAR DAVID RIVERO ORTEGA Demandada:
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Radicación: 2023-00117.-**

El día 19 de abril de 2023, se recibió en el correo institucional de este Juzgado, proceso de pertenencia promovida por el Doctor ALEX ALBERTO OSPINO ARAGON en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Haciendo este despacho el estudio de la demanda y las pretensiones dentro de la misma en la cual se solicita:

1. Al señor Registrador Municipal del estado Civil de Nueva Granada Magdalena, Anular el Registro Civil de Nacimiento indicativo serial 32167861 de fecha de inscripción 10 de agosto de 2001 y el serial 54827171 de fecha de inscripción 13 de Julio de 2015 correspondiente a EDUAR DAVID RIVERO ORTEGA.
2. Al señor Registrador del Estado Civil de Plato Magdalena, Anular el Registro Civil de Nacimiento indicativo serial 38180696 de fecha de inscripción 06 de octubre de 2005 correspondiente a EDUAR DAVID RIVERO ORTEGA.
3. A la Dirección Nacional de Registro de la Registraduria Nacional Del Estado Civil dejar en estado Valido y Vigente el Registro Civil de Nacimiento indicativo serial 24232670 de fecha de inscripción 04 de junio de 1996 de la Notaria Única de Ariguani Magdalena correspondiente a EDUAR DAVID RIVERA ORTEGA y vincularlo a la cedula de ciudadanía numero 1.128.145.753 expedida en Nueva Granada Magdalena cuyo titular es EDUAR DAVID RIVERO ORTEGA.

Analiza este despacho que tales pretensiones van encaminadas a producir una alteración en el registro civil de la demandante, sobre tal asunto se ha pronunciado la Jurisprudencia haciendo las siguientes precisiones:

(...) En el presente caso, se reitera, pretende el demandante se cancele el registro civil de nacimiento efectuado el día 22 de julio de 1980 en la Notaria 6 de la ciudad de Cali (Valle), con indicativo serial No. 6034616, pues aduce que posteriormente fue registrado nuevamente el día 30 de diciembre de 1986 con indicativo serial 11588876, esta vez en

Notaría 2 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), y que es con este último registro que se ha identificado para todas sus diligencias, incluyendo las cotizaciones que ha realizado al sistema general de pensiones. Tal solicitud, afecta sin duda el estado civil del señor MORALES CASAÑAS, pues como lo puso de presente la JUEZ VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI en el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, la partida registral que pretende ser cancelada, valga decir, la efectuada en la ciudad de Cali (Valle), contiene una serie de anotaciones distintas a las que figuran en el registro que fue efectuado con posterioridad en la ciudad de Barranquilla, es decir, que actualmente el demandante tiene vigentes dos inscripciones que cuentan con distintos datos biográficos, y por tal razón acude a la vía judicial con el fin de que queden establecidos los verdaderos, particularmente en lo que atañe a su fecha de nacimiento, el nombre de sus padres y sus números de identificación. Sobre lo anterior, expuso dicha oficina judicial:

“[...] Por lo que al revisar en detalle la demanda y sus anexos, se advierte que en el registro civil de nacimiento identificado con indicativo serial No. 6034616 de fecha 22 de julio de 1980 corrida en la Notaría Sexta de Cali, se indicó erróneamente lo siguiente: - Que la fecha de nacimiento del señor Pedro Nel Morales Casañas era el día 27 de septiembre de 1959, cuando lo correcto es 27 de septiembre de 1958. - Se consignó que el nombre de su madre era Ana Julia Morales, cuando lo cierto es que se llama Ana Julia Casañas. - No se registró ningún dato respecto de su padre, cuando lo cierto es que se llama Armando Morales. - No se registraron los números de identificación de rigor de los padres del señor Pedro Nel Morales. Situaciones que necesariamente alterarían el estado civil del interesado, para cuyo conocimiento este Despacho no se encuentra habilitado”. 7 Dicho de otra manera, la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 6034616 aparece como efecto la alteración del estado civil del demandante, precisamente por las inconsistencias que en este se evidencian y que van más allá de una simple corrección por tratarse de aspectos esenciales de ese atributo de la personalidad, al punto que, si lo que vamos a exponer lo hacemos de manera hipotética, y eventualmente el mencionado demandante quisiera optar en este momento a la pensión de vejez, no reuniría el requisito atinente a la edad a pesar de contar con las semanas cotizadas para ello en el régimen de prima media con prestación definida, no haciéndose derecho a ese beneficio, por lo que las anotaciones hechas en el registro que se pretende cancelar afecta su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, vale decir, incide en su estado civil. Otro tanto podemos decir, de cara a sus futuros y eventuales derechos sucesorales como hijo de la señora ANA JULIA CASAÑAS y el señor ARMANDO MORALES, amén de su derecho al nombre y a tener una familia, que es la única que puede y tiene derecho a tener.

Es por las razones brevemente expuestas que no se puede subsumir dicha pretensión en la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, relativo a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, como erróneamente lo indicó la señora JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, **toda vez que la norma que controla la competencia en casos como el que ahora ocupa la atención de la Sala se encuentra en el numeral 2 del artículo 22 de esa codificación, que le asigna a los jueces de familia, en primera instancia, competencia para conocer de los asuntos que involucren “la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”, como aquí acontece.** (Resaltado propio de esta sede Judicial). 6. En conclusión, se dirime el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI y el JUZGADO SÉPTIMO DE ORALIDAD DE FAMILIA DE CALI, determinando que este último es el despacho judicial competente para conocer de la demanda formulada por el señor PEDRO NEL MORALES CASAÑAS, para que asuma el conocimiento, revise la demanda, disponga de ser el caso los ajustes necesarios para su admisión conforme al trámite que le corresponda y tome las decisiones que sean del caso. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Mixta de Decisión Magistrado Sustanciador CARLOS ALBERTO TRÓCHEZ ROSALES. Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) Referencia: 7600140302320200043900.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial concluye que, conforme a lo anteriormente planteado, el conocimiento del presente proceso debe ser de conocimiento del Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia.

En ese orden de ideas, respetando y dándole aplicación a la Jurisprudencia, se ordenará la remisión del expediente vía correo electrónico al juzgado anteriormente mencionado con el fin de que se dirima el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías De Plato, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE,

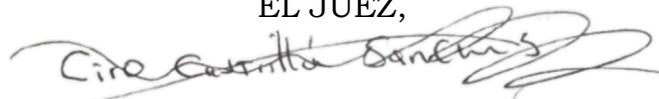
PRIMERO. - **Remitir** el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria promovido por el Doctor ALEX ALBERTO OSPINO ARAGON al Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Plato, Magdalena, para su conocimiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Comuníquese esta decisión al interesado.

TERCERO. - Archívese y cancélese la radicación de la presente Acción de Tutela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


CIRO LEON CASTRILLON SANCHEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLATO – MAGDALENA**

El Auto anterior se notificó por **ESTADO** No. 43
De fecha 31/05/2023